



# Consejo Local Electoral

**IEEN-CLE-025/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE NOTICIEROS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EFECTO DE MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017.**

## **ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales.
3. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió, mediante Acuerdo INE/CG267/2014, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año.
4. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.
5. El día 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre del mismo año.



## Consejo Local Electoral

6. Mediante oficio P/492/2016 dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit a través del Consejo Presidente, solicitó el apoyo para la integración del catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias.
7. El Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante oficio INE/UTVOPL/3499/2016, dio respuesta a la solicitud a que se hace mención en el antecedente anterior, en el que se remitió el catálogo de noticieros de esta entidad.
8. En atención al mandato constitucional con fecha 16 de enero de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, para que de conformidad con la norma sean llamados los ciudadanos y las ciudadanas nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos.
9. Con fecha 7 de enero de 2017, dio inicio el Proceso Local Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.
10. En sesión extraordinaria el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha 07 de enero del 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-008/2017 aprobó la metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones en radio y televisión sobre precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias y el monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteo rápido que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, en el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.
11. Con fecha 16 de enero del 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante Acuerdo IEEN-CLE-013/2017, aprobó los lineamientos de recomendaciones a los medios de comunicación respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y los Candidatos Independientes, durante el Proceso Electoral de Nayarit de 2017.

### CONSIDERANDOS:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo,



## Consejo Local Electoral

Base V, apartado C; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia.

De igual manera, se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los Candidatos Independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Así mismo el primer párrafo, del apartado A, de la Base referida, determina que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Igualmente, el segundo párrafo, del apartado mencionado, mandata que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De conformidad con el apartado B de la base en comento, para fines electorales en las Entidades Federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate.



## Consejo Local Electoral

Por otra parte la Base V, del precepto constitucional de aplicación, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

Así mismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y k) de la Constitución General, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estado en materia electoral, garantizarán que: a) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; b) La autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) Los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; d) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y leyes correspondientes.
- IV. Que el artículo 30, numeral 1, incisos e) y h, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son fines del Instituto Nacional Electoral, entre otros, ejercer las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en los procesos electorales locales; y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos en la materia.
- V. Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales.
- VI. Que en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano



## Consejo Local Electoral

de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- VII.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y f) de la Ley antes referida, mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros aspectos:
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la constitución y dicha ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
  - Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
  - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- VIII.** Que el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión.
- IX.** Que el artículo 184, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, se deberá realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida.
- X.** Que el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.
- XI.** Que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), dispone que entre los derechos de los partidos políticos se encuentran el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley referida y demás leyes federales o locales aplicables.



## Consejo Local Electoral

- XII.** Que el artículo 26 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que son prerrogativas de los partidos políticos, tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIII.** Que el artículo 49 de la Ley General de Partidos Políticos establece que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- XIV.** Que en cumplimiento al Convenio de Coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral, de conformidad con el artículo 29, Numeral 2, inciso w) del Reglamento de Elecciones, los rubros que, al menos, deberán considerarse como materia de coordinación entre el Instituto y los OPL son el acceso a radio y televisión.
- XV.** Que en términos del artículo 296, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es responsabilidad de los Organismos Públicos Locales cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden las noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.
- XVI.** Que el artículo 297, del Reglamento aludido, dispone que los Organismo Públicos Locales en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la realización del monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.
- XVII.** Que el artículo 298, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones, determina que al menos 20 días de anticipación al inicio de las precampañas, el Instituto Nacional Electoral y en su caso, el Organismo Público Local que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, aprobarán el catálogo de radio y televisión que difundan las noticias, a los que se aplicará el monitoreo; asimismo refiere que para su elaboración deberá tener como sustento un análisis de audiencias.
- XVIII.** Que de conformidad con el artículo 300, del Reglamento referido, el catálogo de programas de radio y televisión respecto de los cuales se realizará el monitoreo, deberá de conformarse por los programas que difundan noticias con mayor impacto a nivel federal y local, en su caso, en la demarcación territorial donde se celebre el proceso electoral respectivo, pues ello dotará al monitoreo de la efectividad que refleje los principios de equidad y certeza que rigen el actual de las autoridades



## Consejo Local Electoral

electorales; asimismo, establece las bases que el órgano superior de dirección de los organismos públicos locales podrán considerar para la conformación del mencionado catálogo.

**XIX.** Que en términos del artículo 1, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral:

- Dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Nacional Electoral y los de otras autoridades; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establece en materia de radio y televisión.
- El referido Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados/as y simpatizantes, concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, los/las aspirantes, los/las precandidatos/as y candidatos /as a cargos de elección popular así como para cualquier persona física o moral.

**XX.** Que el artículo 4, numeral 1, del Reglamento invocado, establece que el Instituto Nacional Electoral, es la única autoridad facultada para la administración el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes.

**XXI.** Que en términos del artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, conforme al Apartado A, fracción II, del referido precepto constitucional, este Instituto Electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y



## Consejo Local Electoral

de los/as candidatos/as Independientes.

Aunado a lo anterior, en la fracción II, del Apartado B, de la referida disposición constitucional, determina que los partidos políticos y los candidatos independientes, no podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, en su caso, se hará en los términos que disponga la Constitución General de la Republica y las leyes aplicables, además de que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión

- XXII.** Que el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece como prerrogativa de los partidos políticos tener acceso a los medios masivos de comunicación social en los términos que establezcan las leyes de la materia y la ley comicial local.
- XXIII.** Que atendiendo a los Considerandos antes expuestos, cada emisora de radio y canal de televisión debe poner a disposición del Instituto Nacional Electoral a partir del inicio de las precampañas y hasta del día de la jornada electoral en que participe, cuarenta y ocho minutos diarios para efecto de acceder a dichos medios de comunicación.

Al efecto es de mencionar que las precampañas para el cargo de Gobernador(a) por parte de los partidos políticos, iniciarán a partir del 8 de febrero y concluirán el 19 de marzo conforme lo dispone el artículo 120 de la Ley Electoral del Estado y que las precampañas para integrar Ayuntamientos y Congreso local dan inicio el 27 de marzo y concluyen el 15 de abril, conforme lo dispuesto por los artículos 118 y 120 de la Ley Electoral local.

La campaña para el cargo de Gobernador/a da inicio el 2 de abril y concluye el 31 de mayo conforme lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral local, en tanto que las campañas para integrar los Ayuntamientos y la Legislatura local inician el 2 de mayo y concluyen el 31 de mayo, de conformidad con los artículos ya referidos, en ambos casos el plazo concluye tres días antes a aquél en que se celebre la Jornada Electoral.

- XXIV.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo IEEN-CLE-008/2017, el Consejo Local Electoral ordenó la realización de monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario de Nayarit para el año 2017, en los programas en radio y televisión que difundan noticias, mediante la aplicación de la metodología aprobada en el citado Acuerdo y de los lineamientos generales recomendados para la cobertura informativa de los medios de comunicación del Estado de Nayarit, durante las precampañas y campañas para el



## Consejo Local Electoral

Proceso Electoral Local Ordinario de 2017 aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-013/2017.

Que una vez que este Instituto Estatal Electoral contó con la respuesta por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en el que se adjuntó el Catálogo de Noticieros de esta entidad, señalando los términos, criterios y lineamientos que deberán ser aplicados para el monitoreo en radio y televisión.

Se llevó a cabo un análisis a la cobertura geográfica, concluyéndose que el nivel de población que es potencialmente audiencia tanto de la radio como de la televisión o ambas, a lo que se agrega el detalle de la cobertura de emisiones de radio y televisión que se sujetó a estudio, y que garantiza un alto nivel de audiencia tal y como se pone en evidencia en los mapas de cobertura de emisoras de radio y televisión facilitada a este Organismo Público Local Electoral por el Instituto Nacional Electoral.

- XXV.** Que una vez analizado el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias a las que se realizaran monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del proceso electoral local ordinario 2017, se advierte que se encuentra elaborado conforme a lo establecido en los considerandos anteriores. Asimismo, se observa que contiene la lista de medios de comunicación de las estaciones de radio y televisión con señal originada en la señal de Nayarit, que serán motivo del monitoreo, los cuales se consideran acordes para ser objeto del mismo; en consecuencia, este Consejo General estima que resulta procedente la aprobación del Catálogo motivo del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo y Base III, Apartado A y B, 116, fracción IV, incisos b) c) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, incisos e) y h), 98, párrafo 1, 99, 104, numeral 1, incisos a), b) y f) 160, 184, numeral 7 y 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso d), 26 Inciso a), 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 29 Numeral 2, inciso w), 296, numeral 2, 297, 298, numeral 1, inciso b) y 300 del Reglamento de Elecciones; 1, numeral 1 y 2, 4, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, 135, Apartado A, fracción II, Apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 44, 118, 120, 131 y 132 de la Ley Electoral; y por los Acuerdos IEEN-CLE-008/2017, IEEN-CLE-0013 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y los demás relativos y aplicables de la materia, emite los siguientes puntos de:



## Consejo Local Electoral

### ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se aprueba el Catálogo de Noticieros de Radio y Televisión (Anexo), para efecto monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del proceso electoral local de Nayarit en el año 2017.

**SEGUNDO.-** El Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias que será base para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del proceso electoral local de Nayarit, podrá ser modificado con base en los cambios que realicen en la programación, horarios, nombre de los titulares y de la cobertura geográfica.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.